



Consejero ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-6
9 de enero de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de enero de 2025

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el señor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP24-1726 del 20 de noviembre de 2024, el cual fue notificado el 25 del mismo mes y año.

Que el señor Prieto Barrios, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 5 de diciembre de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

Que el señor Juan Carlos Prieto Barrios como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

2.1. Refiere que, mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios del distrito judicial de Neiva, en el que participó y aprobó como secretario de juzgado municipal nominado.

2.2. Agrega que, mediante Resolución CSJHUR18-281 del 23 de octubre de 2018 se emitió la lista de admitidos a la convocatoria anteriormente mencionada, en la que fue admitido para el cargo de secretario de juzgado municipal nominado.

2.3. Afirma que, mediante Resolución CSJHUR21-293 se conformó el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de secretario de juzgado municipal nominado, en la cual ocupó el puesto número 31, con un puntaje de 567,19.

2.4. Manifiesta que desde que aspiró al cargo de secretario municipal no se especificó que la postulación se hacía referencia a una especialidad. Así mismo, en los desprendibles de pago y en las certificaciones laborales se puede observar que siempre se observa que el cargo es secretario municipal, sin tener ninguna especialidad.

- 2.5. Expresa que frente al tiempo que se exige para el traslado que son de tres años, no los cumple, pero aclara que en la solicitud de traslado solicitó se tuviera en cuenta su estado de salud, frente a la normatividad vigente, dado que según diagnóstico médico padece de Lumbago, con sospecha de radiculopatía, con signos de discopatía degenerativa moderada a grave, como recomendación médica se solicita evitar viajes intermunicipales por más de 30 minutos, para lo cual anexa historia clínica.
- 2.6. Afirma que debido al diagnóstico médico le imposibilita viajar todos los días desde su lugar de residencia, que es el municipio de Gigante, a su lugar de trabajo que es el municipio de Garzón, juzgado donde ostenta la propiedad, pues debe trasladarse por más de 30 minutos, situación que todos los días complica su situación de salud y podría agravarse su condición, precisando que este Consejo Seccional le autorizó el permiso de residencia por el término de 2 años.
- 2.7. Aclara que a la fecha se encuentra ocupando el cargo de secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante en provisionalidad a la espera que sea estudiado su caso y le sea otorgado el traslado a ese cargo, ya que se encuentra a la espera que le realicen un examen para verificar la gravedad de su condición médica, siendo claro que su lugar de domicilio es el municipio de Gigante.
- 2.8. Finalmente, expone que el día 5 de diciembre de 2024 se realizó reunión con ARL Positiva donde se socializaron las recomendaciones médicas y se realizaron unas nuevas recomendaciones. También advierte que es hijo único y que su mamá es una señora de 69 años de edad, es una paciente Oncológica, depende de su atención y también reside en el municipio de Gigante.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Carlos Prieto Barrios, para lo cual se procede hacer el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP24-1726 del 20 de noviembre de 2024, sustentado en la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, así:

- (i) La especialidad del cargo, teniendo en cuenta que ostenta la propiedad como secretario en un Juzgado Civil Municipal y aspira ser trasladado a un Juzgado Promiscuo Municipal.
- (ii) El término mínimo de prestación de servicios en el cargo desde el cual aspira ser trasladado, pues se posesionó como secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón el 9 de noviembre de 2022.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales.

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que

gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, establece que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial”*.

Por su parte, el parágrafo 2 del citado Artículo 70 dispone que para efectos del traslado de servidor de carrera el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

6. Caso concreto

Frente a los argumentos del recurrente respecto al concepto desfavorable de traslado, este Consejo Seccional hará las siguientes precisiones:

6.1. La falta de afinidad entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado; decisión que no comparte el recurrente al considerar que dicha disposición no le es aplicable teniendo en cuenta que concursó para el cargo de secretario de juzgado municipal y que, según el recurrente, en ningún momento se especificó la especialidad, al punto de conformándose un solo Registro Seccional de Elegibles.

Al respecto, es importante precisar que, si bien es cierto el recurrente concursó para el cargo de secretario de juzgado municipal nominado, haciendo parte del Registro Seccional de Elegibles conformado para dicho cargo, finalmente se vinculó en propiedad en la especialidad civil, a tal punto que se encuentra escalafonado en dicho cargo, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud de traslado pretendida, pues precisamente, como lo define la Ley 2430 de 2024, el derecho al traslado lo tienen los servidores que se encuentran vinculados en un cargo en propiedad, esto significa que los integrantes de un Registro de Elegibles solo adquieren ese derecho cuando se vinculan en carrera a la Rama Judicial.

Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que define si es procedente un traslado para el recurrente es el que viene desempeñando en el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, que, aunque sean de la misma categoría, no resulta afín con el cargo para el cual pretende ser trasladado, esto es para el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Gigante.

Ahora bien, como quiera que no existe afinidad entre el cargo que el recurrente ocupa en propiedad y el cargo al cual aspira el traslado, que es la especialidad promiscua y las normas legales y reglamentarias vigentes, que gozan de presunción de legalidad, no contemplan excepciones como la planteada por el servidor judicial, pues de admitirse se vulneraría el derecho de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentada, no es dable revocar el concepto desfavorable emitido.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*“El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, es claro y preciso en definir la tabla de afinidades ante la solicitudes de traslado; en lo que respecta al caso de la señora **Socorro Alvarez Meneses**, se tiene que i) al ocupar en propiedad el cargo de Juez Primera Penal del Circuito de Neiva, puede solicitar traslado respecto de Juzgado Penales de Circuito y/o de Ejecución y Medidas de Seguridad y, ii) para poder ser trasladado a un Juzgado Penal de Circuito de Adolescentes, el cargo de origen debe ser de Juez Promiscuo de Familia.*

*Dicho ello, la decisión de las entidades accionadas de emitir concepto desfavorable respecto de la solicitud de traslado elevada por la señora **Socorro Alvarez Meneses**, con fundamento en la falta de afinidad entre el cargo ejercido y el pretendido, resulta ser **objetiva, concreta y razonable**, que no vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal, confianza legítima y derechos de carrera, pues, como quedó expuesto, la misma se ajusta a las reglas impartidas en materia de traslados de funcionarios y empleados, en carrera, de la Rama Judicial”.*

Finalmente, Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 13 de enero de 2021 con número STP1792-2021, en un caso similar precisó:

“[...] En efecto, si bien es cierto Gonzalo Fonseca Avendaño demostró ser idóneo para desempeñarse como Juez Civil del Circuito que Conoce de Asuntos Laborales, su decisión libre, consciente y voluntaria de tomar posesión como Juez Especializado en Restitución de Tierras, hizo que su situación para aspirar a futuros traslados dentro de la Rama Judicial se viera alterada y lo alejó de la posibilidad de ocupar, por esa vía, el cargo para el cual concursó.

En efecto, según lo establecido en el párrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado (subrayado para resaltar).

Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene desempeñando en la ciudad de Bucaramanga, siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con aquél.”

- 6.2. En cuanto a la falta del término mínimo en el cargo que actualmente ocupa en propiedad, el recurrente lo acepta.
- 6.3. Adicionalmente, el señor Prieto Barrios afirma que en la solicitud de traslado pidió que se tuviera en cuenta su estado de salud, para lo cual adjunta ahora con el recurso la historia clínica. Sin embargo, en el presente caso no es viable entrar a analizar dicha modalidad de traslado, como quiera que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, como es la especialidad y el término mínimo en el cargo desde el cual solicita el traslado, como ya se explicó líneas arriba.

Por lo anterior, para esta Corporación los argumentos expuestos por el señor Prieto Barrios no están llamados a prosperar.

Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, en materia de traslados de los servidores judiciales y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJHUOP24-1726 del 20 de noviembre de 2024, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por el señor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Comunicar esta decisión al señor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los Artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/DPRP